

Acta de la octogésimo sexta (86a.)
sesión, celebrada el 21 de agosto de 1949.

En Santiago, a 21 de agosto de 1949, siendo las 17.00 horas, se reúne el Consejo de Estado bajo la presidencia del titular don Jorge Alessandri Rodríguez y con asistencia del Vicepresidente don Gabriel González Videla y de los siguientes señores consejeros: don Enrique Urrutia Manzano, don Hector Humeres Maguán, Almirante (R) don Ramón Barros González, General del Aire (R) don Renato García Fierrogana, General de Carabineros (R) don Vicente Beltrán, don Juan de Dios Barriosola Peralta, don Enrique Ortúzar Escobar, don Carlos Francisco Cáceres Cordero, don Julio

88

Philippe Izquierdo, don Pedro Ibáñez Uzeda, don Guillermo Medina Galvez, doña Mercedes Ezquerro Brizuela y don Juan Antonio Coloma Correa.

Excusaron su inasistencia los consejeros señores General de Ejército (R) don Oscar Izurieta Molina y don Hernán Figueras Arizaga, por encontrarse enfermos.

Asisten, también, el Secretario y el Prosecretario abogados señores Rafael Valdovinoso Arístia y Arturo Marín Vicuña, respectivamente.

-Tabla-

Acta.- Se aprueba el acta de la 85a. sesión, celebrada el 14 de agosto en curso, después de acogerse una observación del consejero don Enrique Urzúa, en el sentido de que la modificación propuesta por él respecto del inciso 2º del artículo 82 del anteproyecto, consistía en reemplazarlo por un texto igual al del artículo 324, inciso 2º, del Código Orgánico de Tribunales, que es del tenor siguiente: "Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema, en lo relativo a falta de observancia de las leyes que regulan el procedimiento ni en cuanto a la delegación ni a la torcida administración de la justicia".

Anteproyecto de Nueva Constitución Política del Estado. Se da lectura y se somete a debate el artículo 87, relativo a la existencia y composición del Tribunal Constitucional.

El señor Presidente declara ser partidario de que las funciones de este Tribunal se cumplan a la Corte Suprema.

Don Enrique Ortúzar recuerda que esta materia fue ampliamente discutida y estudiada, con motivo de las reformas que en 1940 se introdujeron a la Constitución de 1925, y que, en ese entonces, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara escuchó a la casi totalidad de los profesores de Derecho Constitucional de las Universidades de Chile y Católica de Chile, y que hubo acuerdo en cuanto a la necesidad de crear un Tribunal Constitucional. Hace presente que si bien puede ser motivo de estudio la mayor o menor conveniencia de otorgar a la Corte Suprema la facultad de declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de una ley, preciso es tener en cuenta que al Tribunal Constitucional se le entregan muchas otras atribuciones, como las de ejercer preventivamente el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación, o de las que interpretan algún precepto constitucional, o las de resolver las cuestiones de constitucionalidad que se suscitan durante la

tramitación de un proyecto de ley, etcétera. Agrega que este punto fue también muy estudiado en el seno de la Comisión Constitucional, en la que se escuchó a los señores José María Eyzaguirre e Israel Bórquez, anterior y actual Presidente de la Corte Suprema, y que ambos manifestaron opiniones favorables a la creación del Tribunal Constitucional, porque así aquella quedaba al margen de los conflictos que se suscitaran entre el Legislativo y el Ejecutivo en la tramitación de las leyes y, sobre todo, ajena a funciones netamente políticas, como las de conocer de la inhabilidad del Presidente de la República, de los Ministros de Estado o de los parlamentarios. A mayor abundamiento, la institución del Tribunal Constitucional se halla consagrada en todas las Constituciones más modernas: la de Austria, la de Francia, la de la República Federal Alemana y otras.

El Consejero señor Urutia concuerda con la opinión vertida por el señor Presidente y se pregunta si no sería aconsejable transformar la actual Corte Suprema en una Corte de Casación, y crear otro alto tribunal para conocer y resolver cuestiones de índole política.

Don Carlos Cáceres expresa que él ha meditado mucho sobre el problema planteado, y ha llegado a la conclusión de que es conveniente mantener el Tribunal Constitucional. Debe tenerse en cuenta -- dice -- que los números 7 y 8 del artículo 88 del actual proyecto son abiertamente políticos, y que los asuntos a que ellos se refieren, si llegan a ser tratados, van a levantar presiones de tal entidad, que podrían afectar la imagen y prestigio de la Corte Suprema, si fuere ésta la corporación competente.

Sucesivamente intervienen los señores Urutia y Ortíz, quienes reiteran y amplían sus puntos de vista ya expresados, y el señor Presidente, quien recuerda la experiencia que tuvo como Gobernante, cuando se vio forzado a promulgar una ley que había sido desfachada por el Congreso, con infracción, a su juicio, de las normas que reglaban su tramitación. El señor Philippi toma este ejemplo y lo califica como un caso típico de lo que es un vicio "interna corporis", es decir, de un problema interno producido en la elaboración de la ley, el que, por ser de forma y no de fondo, podría ser conocido por un Tribunal Constitucional, pero no por la Corte Suprema a través de un recurso de inaplicabilidad. Considera inconveniente sacar a esta última de su papel de tribunal encargado de aplicar el derecho, y puntualiza que la facultad de desusar una ley, cuando está viciada en los procesos de promulgación, publicación o cuando presenta omisiones manifiestas, corresponde a cualquier juez de la República, pero que otras demerías, como la de que

una ley tenga origen en una rama del Congreso, debiendo serla en la otra, es materia propia de un Tribunal Constitucional y no de la Corte Suprema.

El señor Humeres comparte el criterio de don Julio Philippi, en razón de la experiencia que tuvo en la Contraloría General de la República, la que siempre opinó que debía existir un cuerpo que resolviera en forma preventiva problemas como los aludidos, pues siempre es más fácil corregir un defecto de forma cuando se está tramitando un proyecto que después, cuando ya es un hecho consumado. Coincide también con la idea del señor Presidente de que la inaplicabilidad de una ley, cuando es inconstitucional, sea del resorte exclusivo de la Corte Suprema, y de que si una declaración en tal sentido se reitera en tres fallos a lo menos tenga aplicación general, planteamiento en que lo acompañan los señores Ortúzar y Philippi. Este último subraya la conveniencia de que la citada Corte se limite a las inconstitucionalidades de fondo, dejando a la doctrina las inconstitucionalidades de forma, pues lo contrario sería peligroso, ya que si la Suprema incurriera en el ajetreo de las indicaciones y contraindicaciones, entraría en un terreno político muy mojado.

Don Enrique Ortúzar expresa que si hubiere acuerdo en el modo como se ha planteado el problema, sería preciso ampliar el artículo 86 del anteproyecto, que se dejó pendiente, facultando a la Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos en que tres fallos sucesivos dictados por ella hayan señalado que se trata de preceptos contrarios a la Constitución. Obviamente, agrega, dentro del concepto de ley quedarán comprendidos los decretos con fuerza de ley y los decretos leyes. Sugiere que se faculte a la Mesa para darle al artículo la redacción correspondiente. Así se acuerda proceder.

Volviendo al artículo 84, el señor Philippi objeta la segunda parte, o frase final, del inciso cuarto de este precepto, relativo a la cesación de los miembros del Tribunal Constitucional en sus cargos, por considerar inadmisibles que se condicione su permanencia en ellos al pronunciamiento de sus resoluciones dentro de ciertos plazos.

Se acuerda suprimir la frase en cuestión desde "los ministros cesarán..." hasta la locución "en conformidad a la Constitución".

Finalmente, después de intercambiarse diversas ideas sobre el conjunto del artículo 84, se lo aprueba, encomendándose al señor Philippi que lo revise y que, si lo estima necesario, elabore una indicación sobre las cuestiones planteadas, la que se conocerá en la próxima sesión.

Se lee y somete a debate el artículo 88, N.º 1, a cuyo respecto el señor Philippi sostiene que el inciso segundo del precepto es más propio de un criterio gubernativo que de una disposición sustantiva, por lo que propone su supresión. Tras un breve debate, en el que interviene además los señores Ortíz y Ibáñez, se decide proceder en la forma indicada por don guilio Philippi, quedando suprimido, en consecuencia, el inciso 2.º del artículo 88, N.º 1.º.

Se lee y aprueba el N.º 2.º del artículo 88.

Se lee y somete a discusión en el N.º 3 del mismo precepto.

Don Enrique Ortíz cree conveniente agregar a este número la frase siguiente: "sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 86 si no hubiere mediado pronunciamiento del Tribunal Constitucional". El señor Philippi coincide en que si el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de una ley antes de su promulgación, mal puede más tarde la Corte Suprema declararla inaplicable, pues ya habría cosa juzgada. Ante una observación del señor Ortíz, agrega que si bien la dificultad se presenta con el N.º 3 en debate, también surge, y con mayor relieve, en el caso del N.º 1, por lo que estima que todo el conjunto debe estudiarse con mayor detenimiento, más aun cuando se plantean dudas en cuanto al alcance que estas disposiciones pudieran tener, según si se plantea la inconstitucionalidad de forma o la de fondo, punto sobre el cual expresan distintos pareceres los señores Urutia, Ortíz, Barmona e Ibáñez.

Finalmente, se acuerda confiar un mayor estudio de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 88 a la comisión ya designada en la sesión anterior y formada por los señores Barmona, Huertes, Ibáñez, Philippi y Coloma para que ella recomiende al Consejo una redacción que considere las ideas, dudas y reparos planteados.

Se lee y aprueba el N.º 4.º del artículo 88.

Igual cosa sucede con los números 5.º, 6.º y 7.º.

Se da lectura al N.º 8.º, a cuyo respecto el señor Ibáñez observa que el quórum de los dos tercios contemplado en el precepto es muy difícil de obtener, de modo que su inatención convertiría en inoperante la disposición. Se acuerda sustituir la frase final por la siguiente: "adoptados por la mayoría de sus miembros en ejercicio".

Se da lectura al N.º 9.º.

El señor Ortíz hace presente que existe una indicación del ex senador don Francisco Pulves en el sentido de sustituir

Las expresiones "impedimento físico o mental" por estas otras: "impedimento físico o moral", pero señala, al mismo tiempo, que el artículo 45 de la actual Constitución habla de "impedimento" sin calificarlo, redacción que el señor Presidente y el señor Philippi consideran preferible. Se suscita un debate a este respecto, motivo por el cual el señor Presidente somete el punto a votación, acordándose: 1º) mantener el texto del anteproyecto, por 8 votos contra 4; 2º) sustituir el vocablo "mental" por "moral", por 9 votos contra 4 y 2 abstenciones; y 3º) reemplazar la expresión "los dos tercios" por "la mayoría".

Seguidamente, se leen y aprueban los números 10 y 11 del artículo 88.

Leído el número 12, que faculta al Tribunal Constitucional para declarar contrario a la Constitución un precepto legal, se acuerda suprimirlo en este artículo y entregar la atribución que concede a la Corte Suprema, incorporando, en consecuencia, aquella idea al artículo 86 del anteproyecto.

Se acuerda, también, que en el estudio del artículo 86, que quedó pendiente en la última sesión, deberá tenerse presente el texto de la reforma constitucional propuesta por el Presidente don Jorge Alessandri en julio de 1964. Al respecto, el señor Philippi reitera que, en virtud del principio *interim corporis*, el Poder Judicial no puede decidir que, al tramitarse un determinado proyecto de ley, no se han cumplido los procedimientos constitucionales o reglamentarios de los estándares.

En seguida, se lee y aprueba el inciso segundo del artículo 88 en debate.

Aun así, se aprueba el inciso tercero, modificándose solamente la frase inicial que decía "en el caso del inciso número del N° 12, la Cámara de Diputados", por la siguiente: "en el caso del N° 12, la Cámara de origen".

Se lee y aprueba el inciso cuarto.

Respecto del inciso quinto, que se aprueba en general, se deja pendiente la frase "hasta la expiración del plazo referido", encargándose al secretario señor Valdovinoso la adecuación de esta norma a la contenida en el último texto constitucional vigente.

Se lee y aprueba el inciso sexto.

En el inciso séptimo, que se aprueba, se acuerda reemplazar la frase "dentro del plazo de diez días a contar desde" por esta otra: "dentro de diez días contados desde".

En seguida, se leen y aprueban, sin modificaciones, los incisos octavo, noveno, décimo y undécimo.

En cuanto al inciso duodécimo, se acuerda suprimir

la referencia que hacía al número 11, de suerte que el texto queda de la siguiente forma:

"Habrá acción pública para requerir al tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7º, 8º y 10º de este artículo."

En lo que toca a quienes pueden requerir al tribunal respecto del número 11, se acuerda intercalar un inciso décimotercero, uno, que diga:

"En el caso del número 11, el tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio!"

Acto seguido, se aprueba el inciso décimotercero, que pasa a ser décimoquarto, sin modificaciones.

El inciso final, relativo a la declaración de inconstitucionalidad de preceptos legales en vigencia, se suprime por estimarse que la materia debe ser resuelta por la Corte Suprema, por lo que tal concepto se incorporará al capítulo correspondiente a esa Corte, específicamente al artículo 86 del anteproyecto. La declaración de inconstitucionalidad, a juicio del Consejo, tendrá siempre lugar al momento de declararse, por tercera vez, en fallos uníformes y consecutivos la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución.

A continuación, se pasa al artículo 89, que trata de los efectos de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Se aprueba el inciso primero, acordándose revisar el artículo 86 referente a la superintendencia de la Corte Suprema sobre todos los tribunales del país, a fin de excluir al Tribunal Constitucional de esa superintendencia, de manera que sus resoluciones no sean susceptibles de modificar por tribunal alguno.

Se aprueba el inciso segundo, sin modificaciones.

En cuanto al inciso tercero y final, se acuerda eliminarlo del artículo 89, y considerar su contenido en la revisión del artículo 86.

Se levanta la sesión a las 19.10 horas.

José Valdés

José María